

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2018-00245-01 (311/2021)
DTE : LUIS ALFREDO RODRIGUEZ UMAÑA
VS. COLPENSIONES

AUTO N. 888

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de la entidad de seguridad social, de la sentencia número 283 del 9 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-013-2018-00515-01 (307/2021)
DTE : BENJAMIN GOMEZ FIGUEROA
VS. COLPENSIONES

AUTO N. 884

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de la entidad d seguridad social, de la sentencia número 121 del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-008-2021-00133-01 (312/2021)

DTE : HERNAN DARIO ORREGO ZAPATA

VS. COLPENSIONES – PROTECCIÓN y PORVENIR-

AUTO N. 888

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES E.I.C.E., y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social, de la sentencia número 153 del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-008-2021-00158-01 (308/2021)

DTE : ARNOLDO IVÁN ECHAVARRÍA MONTOYA

VS. COLPENSIONES

AUTO N. 889

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de la entidad d seguridad social, de la sentencia número 174 del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-003-2021-00128-01 (309/2021)

DTE : ANIBAL LONDOÑO LOBOA

VS. TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S.

AUTO N. 885

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 163 del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2021-00214-01 (313/2021)

DTE : LUIS HERNANDO GARCIA PINZÓN

VS. COLPENSIONES – PROTECCIÓN – SKANDIA Y MAFRE

AUTO N. 886

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la SKANDIA, PROTECCION Y PORVENIR S.A., y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social, de la sentencia número 254 del 03 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

FUERO SIINDICAL –PERMISO PA DESPEDIR- No. 76001-31-05-019-2021-00229-01 (310/2021)

DTE : UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES
S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN

VS. WILLIAM ALDEMAR DELGADO CASTRO

VINCUALDO: SINDICATO UNIÓN DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTEAUTOMOTOR DE COLOMBIA “UNIMOTOR - SECCIONAL CALI”

AUTO N. 887

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el sindicato vinculado en contra de la sentencia número 043 del 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se decidirá de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO
DTE: GLORIA AMPARO ZUÑIGA MOLANO
DDO: COLPENSIONES –PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-018-2019-00201-00

Acta número: 028

Audiencia pública número: 237

Tema: Recurso de Queja contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación por no ser susceptible del mismo la declaratoria de falta de competencia declarar por la A quo.

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** y **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 90

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA AMPARO ZUÑIGA MOLANO instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., solicitando se declare la nulidad o ineficacia del acto a través de la cual se produjo el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (.R.A.I.S.), administrado por la sociedad Porvenir .S.A.

Como consecuencia de ello se declare que la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en virtud al principio de favorabilidad ha

cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año. Solicitando, además, que se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez de la actora, que se condene al pago de la indexación mes a mes sobre las sumas reconocidas.

Como sustento de las anteriores pretensiones señala la petente en sus hechos lo siguientes:

1) Que laboró para la contraloría General de la República desde el 31 de agosto de 1978 hasta el 31 de enero de 1991, realizando aportes al sistema de pensiones ante la Caja Nacional de Previsión Social EICE- CAJANAL-

2) Que su afiliación a Colpensiones fue el 17 de diciembre de 1991.

3) Que trabajó desde el 1º de junio de 1998 hasta el 30 de noviembre de 1998, en el Municipio de Bolívar -Cauca-.

4) Que la Fiscalía General de la Nación emite certificación en la que se indica "...La señora Gloria Amparo Zúñiga Molano...fue nombrada...tomando posesión...con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2000".

5) Que en diciembre de 2000, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S.).

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 11 de abril de 2019; admitida en auto número 1253 del 23 de del mismo mes y año, una vez trabada la litis la A quo en providencia del 24 de noviembre de 2020, señala fecha para celebrar la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para el día dos (2) de diciembre de ese mismo año.

La Juzgadora encontrándose dentro de la audiencia antes enunciada, en la etapa de Saneamiento por medio del auto número 2374, señaló que efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, advirtiendo que en el presente proceso además de que la parte actora solicita la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, también reclama la "*reliquidación de la gracia pensional por vejez ya reconocida por la entidad pública de seguridad social como la indexación de los valores reconocidos en la resolución que concedió la pensión de vejez*".

Que las anteriores pretensiones no pueden ser conocidas por el juez del trabajo, toda vez que no cuenta con jurisdicción para conocer de las peticiones que tengan relación con la seguridad social de

las personas que se han desempeñado como empleados públicos, declarando la falta de jurisdicción respecto de la reliquidación de la pensión gracia ya reconocida pública de seguridad social como la indexación de los valores reconocidos en el acto administrativo que concedió la pensión de vejez, continuando únicamente con el estudio del proceso en lo que refiere a la solicitud de *"ineficacia del traslado del régimen"*.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte actora, presentó de manera oportuna los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, argumentado lo siguiente:

Que una vez un afiliado al sistema general de pensiones adquiere la calidad de pensionado, es decir, en el presente caso pensionado por vejez, independientemente de la condición de trabajador, si lo era oficial, empleado público, o trabajador del sector público, pasa hacer de la jurisdicción en la competencia del derecho laboral, en este caso de seguridad social, cualquier controversia que tenga que ver con el valor de su mesada pensional, en el presente caso cuando se solicita a través de una nulidad e ineficacia de un traslado del régimen pensional con el objetivo de recuperar el régimen de transición, el cual se solicita con base al Decreto 758 de 1990 la sumatoria de tiempos públicos y privados siendo la jurisdicción laboral la competente para conocer el presente caso, postura que ha sido reconocida por la Corte Suprema Justicia –Sala Casación Laboral-. Que no importa tener en cuenta si el trabajador ha tenido servicios públicos en mayor o menor cantidad como lo ha indicado la juzgadora, por cuanto lo que se debe determinar es la condición de pensionado que tiene el afiliado y mirar la norma a aplicar de manera más favorable como se solicita en las pretensiones de la demanda. Señala el apelante que esta situación debió abordarse como excepción previa, solicitando que la decisión sea revocada.

La juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición decide no reponer el mismo con base en la decisión adoptada en el auto recurrido y respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, señala que el mismo se deniega por no ser susceptible del mismo, toda vez que no es el superior jerárquico a quien le compete dirimir el conflicto negativo de jurisdicción.

Seguidamente el mandatario judicial de la libelista, interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, señalando que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, indica cuales son los autos o decisiones susceptibles de apelación, especialmente el que rechaza la demanda, en este caso, el que rechaza la pretensión de la reliquidación y la indexación de estos valores, solicitando se reponga la decisión o en su defecto se remita ante el Superior para que conozca del recurso de queja.

RECURSOS DE QUEJA

La juzgadora en auto número 1294, decide no reponer la decisión y concede el recurso de queja ante el superior.

La parte actora censura la decisión de la A quo, por considerar que las pretensiones de la demanda deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, argumentando que la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, permite la sumatoria de tiempo público y privado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El auto cuestionado dispuso declarar la falta de jurisdicción respecto de la *“reliquidación de la gracia pensional por vejez ya reconocida, así como la indexación de los valores reconocidos en el acto administrativo que concedió la pensión de vejez,”* continuando únicamente con el estudio del proceso en lo que refiere a la solicitud de *“ineficacia del traslado del régimen”*, señalado que las demás pretensiones deben ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Corresponderá a la Sala definir si la providencia emitida en primera instancia es objeto del recurso de apelación, cuando en ese proveído se declara la falta de competencia.

Para resolver la controversia planteada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión prevista en nuestra normatividad adjetiva, artículo 145 del CPL y SS, que establece:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (negrillas fuera del texto)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de Tutela STL14472, radicación 68933 del 05 de octubre de 2016, precisó:

*“El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo por cuanto la Fundación no hizo uso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, cuando aquél era viable, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; **no obstante, no tuvo en cuenta que si bien el reseñado precepto, en su primer numeral, establece que es apelable el auto que rechaza la demanda, lo cierto es que en este caso esa decisión se dio en virtud de la falta de competencia señalada por el Juez laboral, por lo que debió tenerse en cuenta la norma especial, en este caso, el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) estas decisiones serán inapelables; en conclusión solo procedía el recurso de reposición en contra de la decisión del 21 de octubre de 2015.***

En relación a este tema, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse, en sentencia STL12387-2015, 9 sep. 2015, en la que precisó que:

Si bien la norma en cita dice que se remitirá dentro de la misma jurisdicción, la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial ha querido que las dos figuras «jurisdicción y competencia», tengan el mismo tratamiento cuando a consecuencia de la declaratoria de falta de una u otra, deba continuar alguna actuación posterior, todo con miras a que se suscite el conflicto de jurisdicción o competencia.

Al respecto, dicha Corporación en sentencias C-662 de 2004 y C-807 de 2009, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, expresó que la falta de jurisdicción, ha de dársele el mismo tratamiento que cuando ocurre con la falta de competencia, es decir, se debe remitir al juez competente y con jurisdicción correspondiente.

En ese orden de ideas, siempre que el juez se declare incompetente deberá remitirlo al que considere serlo, sin que contra esa decisión proceda la apelación, incluyendo dentro de esa inapelabilidad al auto que rechaza la demanda, cuando el juez considera que no es competente para su conocimiento (artículo 85, inciso 4 del C. de P. C.), pues lo que busca la norma es que se resuelva el conflicto de competencia y se determine el juez que debe conocer del proceso.

Sobre el asunto, por sentencia CSJ STL3652-2013, esta Corporación reiteró que:

*Resulta acertado que el juez que considera no ser competente para conocer de un determinado asunto, lo remita, por competencia, al conocimiento del que así lo considera, decisión que, en este preciso caso aparece debidamente fundamentada y por lo mismo, debe entenderse como fruto del ejercicio racional y autónomo de la función judicial; **por demás, debe esta Sala indicar que el auto por medio del cual el juez de conocimiento manifiesta no ser competente para conocer de un determinado asunto, no es susceptible de ningún recurso, por así disponerlo el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía, por así disponerlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**” Negrillas por la Sala.*

El artículo 148 del C.P.C., a que hace relación la Alta Corporación en líneas precedentes, no es otro que el artículo 139 del C.G.P. ya citado con anterioridad.

Conforme a las normas y al pronunciamiento jurisprudencial bajo estudio, el cual comparte esta Corporación en su totalidad, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción y competencia, no resulta susceptible el recurso de apelación, pues dicha situación así se encuentra regulada en la norma y jurisprudencialmente, y además, porqué se estaría atribuyendo al Juez colegiado de segunda instancia una competencia que legalmente no le ha sido otorgada, es decir, la crucial circunstancia, de tener que definir cuál Juez resulta competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así las cosas, en vista que en el presente caso, la Juez de Instancia decidió declarar la falta de jurisdicción, respecto de la *“reliquidación de la gracia pensional por vejez ya reconocida a la actora, como la indexación de los valores reconocidos en el acto administrativo que concedió la pensión de vejez”* y dicha decisión, como se vio, no se encuentra inmersa dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, deberá declararse, por esta Sala, bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto número 2374 del 2 de diciembre de 2020. Pero se ordenará a la A quo adicione la providencia, en el sentido de ordenar la remisión del proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa para que conozca sobre las pretensiones que a ella compete.

COSTAS

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR bien **DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto número 2374 del 02 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR adicionar el auto 2374 del 02 de diciembre de 2020, para que remita el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa para que conozca sobre las pretensiones que a ella compete.

TERCERO- SIN COSTAS en esta instancia procesal.

CUARTO.- REMITIR el presente expediente al Juzgado en de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: GLORIA AMPARO ZUÑIGA MOLANO
Apoderada judicial: JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ
Correo electrónico: Jaimeecheverri@hotmail.com.es

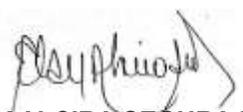
Demandados:
COLPENSIONES
Apoderado: ESTEFANIA ROJAS CASTRO
Correo electrónico:
STEPHANIROJAS.R@GMAIL.COM

PROTECCION S.A.
Apoderada: CAROLINA PUERTA POLANCO
Correo electrónico:
CAROLINAPUERTA.ABOGADA@GMAIL.COM

PORVENIR S.A.
Apoderada: DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO
Correo electrónico.
www.godoycordoba.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Ordinario Laboral Rad: 760013105018201900201 01
Dte: GLORIA AMPARO ZUÑIGA MOLANO
VS.COLPENSIONES Y OTRAS

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
RAD. 018-2019-00201-01

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 43, 59 y 475 folios escritos incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA AGUEDA DELGADO
DDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FF.NN. DE COLOMBIA
RAD: 001-2012-01021-02

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021

AUTO No. 881

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2876-2021 del 29 de junio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 187 del 25 de mayo de 2016, proferida por la Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 48, 29 y 200 folios escritos incluyendo 2 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS HERNAN CARDENAS
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 006-2016-00384-01

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021

AUTO No. 880

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2774-2021 del 28 de junio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 169 del 31 de julio de 2018, proferida por la Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 68, 16 y 300 folios escritos incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: AMPARO DEL CARMEN JARAMILLO RAMOS
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 009-2017-00775-01

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021

AUTO No. 879

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2938-2021 del 7 de julio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 401 del 29 de noviembre de 2018, proferida por la Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cinco (05) cuadernos con 65, 43, 205, del 206 al 449 y del 450 al 784 folios escritos incluyendo 6 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OSCAR RAUL LLANOS
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 017-2015-00126-01

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021

AUTO No. 878

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2798-2021 del 21 de junio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 66 del 21 de marzo de 2019, proferida por la Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ANA JULIA RESTREPO DOMINGUEZ

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 760013105011201600203 01

AUTO NUMERO 882

Santiago de Cali, nueve (9) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 20/10/2020, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: HECTOR ANIBAL JIIMENEZ COBO

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 760013105001202000228 01

AUTO NUMERO 883

Santiago de Cali, nueve (9) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 26/01/2021, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente